



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO**

Asunto: 1. No acepta notificación.
2. Notificación por conducta concluyente
3. Comparte expediente.

Proceso: Verbal

Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ricardo Alonso, Diego, Mónica, Piedad y Martha Cecilia Cifuentes Parra, Diego Felipe Marulanda Cifuentes, Andrés Felipe Córdoba Cifuentes, Sebastián Navarro Cifuentes, Carlos Alberto Córdoba Cifuentes y Belky Alejandra Marulanda Cifuentes.

Demandada: Jhon Fredy Pérez Mancera, Buses Armenia S.A.¹ y SBS Seguros Colombia S.A.²

Radicado: 630013103003-2020-00176-00

Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora acercó las notificaciones realizadas por correo electrónico a Buses Armenia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. Sin embargo, no se acompañó evidencia de su recepción por los destinatarios.

Tal evidencia es necesaria para perfeccionar el enteramiento al tenor del artículo 8 Inc. 4° del Dto. 806/20, adicionalmente, ³*“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica sea cual fuere el medio elegido para el efecto, sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente la comunicación”*.

En consecuencia, no se aceptaran las referidas notificaciones. Similar disposición se adoptará en cuanto a la de John Freddy Pérez Mancera, en tanto combina las modalidades previstas en los Art. 290 y ss del CGP y el Art. 8° del Dto 806/20, sin cumplir a plenitud ninguna de las dos.

¹ juridica@busesarmenia.com.co.

² orogonzalez17@hotmail.com.

³ C-420/20

Por otra parte, Buses Armenia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y John Freddy Pérez Mancera contestaron la demanda y constituyeron apoderado.

De ahí que, al tenor del artículo 301 Inc. 2° del CGP se tendrán como notificados, por conducta concluyente, a partir de la notificación de esta providencia, mediante la cual se reconocerá personería a los nombrados mandatarios.

Para los efectos del traslado de la demanda, según lo previsto en el artículo 91 Inc. 2° del Código General del Proceso, se habilita el acceso de los demandados al expediente a través de los correos electrónicos por ellos suministrados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR las notificaciones practicadas a los demandados.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales Cherlon Didieson Perea Asprilla y Gabriel Fernando Orozco González, en los términos de los poderes conferidos al primero por Buses Armenia S.A. y John Freddy Pérez Mancera y al segundo por SBS Seguros Colombia S.A.

Requieres al primero de los nombrados mandatarios para que indique la dirección de su correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Inc. 2° CGP).

TERCERO. TENER a los demandados como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO. HABÍTESE el acceso al expediente a los demandados a través de los correos electrónicos por ellos suministrados, para los efectos previstos en el Art. 91 Inc. 2° del CGP.

NOTIFÍQUESE

Se notifica en estado #70 publicado el 22-06-2021

Alejandra

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22db579d0cbf296550ff38c076a84a5941c8317ae4de31345c467335ac2201c5**
Documento generado en 21/06/2021 02:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>